



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 124

**Quito, viernes 15 de
noviembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS

- | | | |
|-----|---|---|
| 261 | Autorízase la emisión e impresión de un millón doscientas noventa mil (1.290,000) especies valoradas denominadas "Formularios de Matrícula", "Especie Única de Permiso", y "Placas Duplicadas de Vehículos" | 2 |
| 262 | Delégase al señor abogado Willam Vásquez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público, suscriba con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil - BNDES, el contrato de colaboración financiera mediante descuento de títulos de crédito, por el monto de hasta USD 136'970.406,68 | 3 |
| 270 | Autorízase la emisión e impresión de 10.000 (diez mil) especies valoradas denominadas tarjetas de control de tránsito tipo transeúntes | 4 |
| 272 | Delégase a la señora economista Nathalie Cely Suárez, Representante Diplomática de la República del Ecuador en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica, suscriba el contrato modificatorio al contrato de préstamo No. 2377/OC-EC, entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID | 5 |
| 274 | Dispónese que las empresas públicas, de economía mixta y las sociedades anónimas con capital accionario mayoritariamente público, proveedoras de servicios básicos que registren cartera vencida superior a sesenta (60) días con los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades adscritas y sus empresas públicas, puedan suscribir actas de reconocimiento de deudas y convenios de pago, en un plazo máximo de sesenta días | 6 |
| 277 | Delégase al Ing. Luis Villafuerte Chávez, Director Nacional de Negociación y Financiamiento Público, suscriba con el Export - Import Bank of Korea un contrato de garantía | 7 |
| 316 | Autorízase la emisión de 150.000 timbres consulares y diplomáticos y 450.000 formularios para el otorgamiento de pasaportes de USD 20,00 cada uno | 8 |

Págs.

MINISTERIO DE FINANZAS

CONVENIO:

No. 261

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:**

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

- Entre la República del Ecuador y la República de Corea para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal Respecto a Impuestos sobre la Renta 9

Considerando:

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas;

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD:**

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficializanse con el carácter de obligatorio la Primera Revisión de los siguientes reglamentos:

Que con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas acuerda delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga, sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y mas especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

- 13 374 RTE INEN 045 (1R) “Productos de Alambre” 21
- 13 375 RTE INEN 040 (1R) “Soldadura de Estructuras de Acero” 25
- 13 376 RTE INEN 010 (1R) “Productos Cerámicos Vajilla y Demás Artículos de Uso Doméstico, Higiene o Tocador” 34
- 13 381 RTE INEN 021 (1R) “Conductores y Alambres para uso Eléctrico Aislados con Material Termoplástico” 37

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

AVISOS JUDICIALES:

- Juicio de rehabilitación económica del señor Luis Enrique García Tenesaca 40
- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Espíndola en contra del señor Carlos Manuel Lituma Jiménez y otra (1ra. Publicación) 41

Que, con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Jama - Manabí: Reformada para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad 42

Que mediante Oficio Nro. ANT-ANT- 2013-6791 de 25 de julio de 2013, remitido por la Directora Administrativa Financiera de la Agencia Nacional de Transito, solicita a

Subsecretaría de Presupuestos de esta Cartera de Estado autorice la emisión e impresión de 1.345.000 especies valoradas denominadas “FORMULARIO DE MATRICULA”, “ESPECIE UNICA DE PERMISO”, “PLACAS DUPLICADAS VEHICULOS”, “TITULO HABILITANTE TRANSPORTE TERRESTRE”, y “ESPECIE UNICA PARA VIDRIOS POLARIZADOS”, adjuntando para el efecto el informe y justificación del requerimiento; oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y, especificaciones técnicas de las especies valoradas;

Que mediante oficio No. MINFIN-SP-2013-0280 de 8 de agosto de 2013, la Subsecretaría de Presupuesto informa al Coordinador General Jurídico Encargado que, de conformidad con el informe No. MF-SP-DNI-2013-45 de 8 de agosto de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Ingresos, recomienda la autorización de la emisión e impresión de 1.290,000 especies valoradas denominadas “Formularios de Matrícula”, “Especie Única de Permiso”, y “Placas Duplicadas de Vehículos”, cantidad que permitirá a la entidad, cumplir con la prestación del servicio, por lo que se solicita la autorización para la elaboración del proyecto del Acuerdo Ministerial

correspondiente en base al numeral 2.8.9 del Acuerdo No. 055; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 115 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de un millón doscientas noventa mil (1.290,000) especies valoradas denominadas “Formularios de Matrícula”, “Especie Única de Permiso”, y “Placas Duplicadas de Vehículos”, de acuerdo a la cantidad de especies valoradas que se autoriza su emisión, el Instituto Geográfico Militar deberá ajustar la proforma de los costos referenciales, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaria de Presupuesto, constantes en el informe No. MF-SP-DNI-2013-45 de 8 de agosto de 2013; y, de acuerdo al siguiente detalle:

ESPECIES QUE SE AUTORIZAN PARA LA NUEVA EMISIÓN AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO					
DETALLE	VALOR UNITARIO USD	NUMERACIÓN		CANTIDAD	VALOR TOTAL USD
		DESDE	HASTA		
FORMULARIO DE MATRICULA	22.00	3.110.001	4.010.000	900.000	19.800.000.00
ESPECIE ÚNICA DE PERMISO	10.00	1.052.601	1.352.600	300.000	3.000.000.00
PLACAS DUPLICADAS VEHICULOS	17.00	88.001	178.000	90.000	1.530.000.00
TOTALES				1.290.000	24.330.000.00

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 agosto de 2013.

f.) Lic. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 74, numeral 16, relativo a los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, establece entre otras, la de celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 75 del invocado Código dispone que, el Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55, faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público, delegar sus atribuciones y deberes;

No. 262

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones

Que el Comité de Deuda y Financiamiento en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República y 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acta Resolutiva No. 017 de 15 de agosto de 2013, autorizó la contratación y aprobó los términos y condiciones financieras del “Contrato de Colaboración Financiera Mediante Descuento de Títulos de Crédito”, a celebrarse entre el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil - BNDES y la República del Ecuador, por el monto de hasta USD 136'970.406,68, destinados a financiar parcialmente la ejecución del proyecto de Tránsito Daule Vines - DAUVIN; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 74 y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Abogado Willam Vásquez Rubio, en su calidad de Subsecretario de Financiamiento Público, para que, a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil - BNDES, el Contrato de Colaboración Financiera Mediante Descuento de Títulos de Crédito, por el monto de hasta USD 136'970.406,68, destinados a financiar parcialmente la ejecución del proyecto de Tránsito Daule Vines - DAUVIN, así como, los Títulos de Crédito (Pagarés) que respaldan el financiamiento concedido por el BNDES.

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, 15 de agosto de 2013.

f.) Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

No. 270

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Considerando:

Que, el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que el ente rector de las finanzas públicas, es el

único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas acuerda delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

Que, mediante Oficio CGREG-DCR-2013-0163-0F de 23 de julio de 2013, la abogada Myriam Catalina Fernández Vilema, Directora de Control de Residencia, solicita al licenciado Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, se autorice la emisión de 20.000 (VEINTE MIL) especies valoradas denominadas Tarjetas de Control de Tránsito tipo Transeúntes, cuyo costo unitario es de USD 10,00 (DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Que, mediante Memorando No. MINFIN-SP-2013-00293 de 14 de agosto de 2013, el licenciado Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto, informa al doctor Marco Antonio Almeida Costa, Coordinador

General Jurídico Encargado, que, de conformidad con el informe No. MF-SP-DNI-2013-46 de 9 de agosto de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Ingresos, recomienda la autorización para la emisión de 10.000 (DIEZ MIL) especies valoradas denominadas Tarjetas de Control de Tránsito tipo Transeúntes; cantidad que le permitirá a la entidad, cumplir con la prestación del servicio, por lo que se solicita la autorización para la elaboración del proyecto del Acuerdo Ministerial correspondiente en base al numeral 2.8.9 del Acuerdo No. 055; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de 10.000 (DIEZ MIL) especies valoradas denominadas Tarjetas de Control de Tránsito tipo Transeúntes, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Presupuesto, constantes en el informe No. MF-SP-DNI-2013-46 de 09 de agosto de 2013; y, de acuerdo al siguiente detalle:

ESPECIES QUE SE AUTORIZAN PARA LA NUEVA EMISION-CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS					
DETALLE	VALOR UNITARIO USD	NUMERACION		CANTIDAD	VALOR TOTAL USD
		DESDE	HASTA		
Tarjetas de Control de Tránsito tipo Transeúntes	10.00	100.001	110.000	10.000	100.000,00
TOTALES:				10.000	100,000.00

El Instituto Geográfico Militar deberá ajustar la proforma de los costos referenciales en función del número de especies autorizado.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 22 de agosto del 2013.

f.) Ing. Rubén Tobar Horna, Subsecretario de Presupuesto Subrogante.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 74, numeral 16, relativo a los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, establece entre otras, la de celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 75 del invocado Código dispone que, el Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55, faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público, delegar sus atribuciones y deberes;

Que el 10 de enero de 2011, la República del Ecuador suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, el Contrato de Préstamo No. 2377/OC-EC, destinado a financiar el “Programa de Infraestructura Rural de Saneamiento y Agua (PIRSA)”;

Que para efectos de la ejecución del “Programa de Infraestructura Rural de Saneamiento y Agua (PIRSA)”, es necesario incorporar algunas modificaciones de carácter formal al Contrato de Préstamo de la referencia; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República, 74 y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

No. 272

EL MINISTERIO DE FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la señora Economista Nathalie Cely Suárez, en su calidad de Representante Diplomática de la República del Ecuador en la ciudad de Washington D.C. - Estados Unidos de Norteamérica, para que, a nombre y representación de la República del Ecuador, suscriba el Contrato Modificatorio al Contrato de Préstamo No. 2377/OC-EC, suscrito el 10 de enero de 2011, entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, destinado a financiar el “Programa de Infraestructura Rural de Saneamiento y Agua (PIRSA)”.

Artículo 2.- El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, 27 de agosto del 2013.

f.) Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

MINISTERIO DE FINANZAS
No. 274**Considerando:**

Que el artículo 154 de la Constitución de la República faculta, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República, establece que para consecución del buen vivir el Estado, tiene entre otros deberes, el de proveer de servicios públicos;

Que la Constitución de la República dispone que para la consecución del buen vivir, le corresponde a las personas, colectividades, en sus diversas formas organizativas, consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República, dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los recursos estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos garantizando que los mismos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que la Constitución de la República en el primer inciso del artículo 315 prevé: “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”;

Que el inciso primero del artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico”;

Que el Art. 70 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que el SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley y; que todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.

Que el artículo 71 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.

Que el numeral 6 del Art. 74 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, dispone entre las atribuciones del Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) y sus componentes.

Que el numeral 7 del Art. 74 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, dispone entre las atribuciones del Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, organizar el Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de recursos públicos.

Que el numeral 21 del Art. 74 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, dispone entre las atribuciones del Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, asesorar a las entidades y organismos del sector público, en materias relacionadas con el SINFIP.

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las empresas públicas como

entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone el tratamiento y el procedimiento para el régimen transitorio para las sociedades anónimas y empresas de economía mixta en las que el Estado a través de sus entidades y organismos es accionista.

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexas.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

Art. 1.- Las empresas: públicas, de economía mixta y las sociedades anónimas con capital accionario mayoritariamente público, proveedoras de servicios básicos que registren cartera vencida superior a sesenta (60) días con los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades adscritas y sus empresas públicas, podrán suscribir entre estas, actas de reconocimiento de deudas y convenios de pago, en un plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Dichos convenios incluirán el cronograma de pagos a ser realizado a través de débitos automáticos del Sistema de Cobro Interbancario administrado por el Banco Central del Ecuador.

Para el efecto, las empresas: públicas, de economía mixta y las sociedades anónimas con capital accionario mayoritariamente público, proveedoras de servicios básicos y las entidades deudoras suscribirán el respectivo convenio de servicio de cobro y pago con el Banco Central del Ecuador, así como la autorización de débito y crédito en sus respectivas cuentas.

Art. 2.- A partir de la vigencia de este Acuerdo, la facturación mensual del consumo de servicios básicos, podrá ser debitado de las cuentas que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Para el efecto las entidades públicas deberán suscribir los convenios de pago a través del mecanismo de débito en un plazo máximo de treinta (30) días, con las respectivas empresas: públicas, de economía mixta y/o sociedades anónimas con capital accionario mayoritariamente público proveedoras del servicio básico, y a su vez, éstas últimas,

deberán firmar un convenio de servicio de cobro con el Banco Central del Ecuador.

Art. 3.- El Banco Central del Ecuador, transferirá los valores percibidos según la referencia en el artículo 1; y/o los valores determinados por concepto de la facturación mensual de los servicios básicos que se indica en el artículo 2, a las cuentas que las empresas públicas, de economía mixta y las sociedades anónimas con capital accionario mayoritariamente público proveedoras de servicios básicos mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Art. 4.- Estos procedimientos se aplicarán sin perjuicio de la jurisdicción coactiva de la que gozan las empresas públicas, de acuerdo al marco legal vigente, para lo cual Ministerio de Finanzas acatará esta disposición a efectos de realizar los trámites pertinentes.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 28 de agosto del 2013.

f.) Eco. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

No. 277

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 74, numeral 16, relativo a los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, establece entre otras, la de celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas pública, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 75 del invocado Código dispone que el Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55, faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público, delegar sus atribuciones y deberes;

No. 316

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Considerando:

Que el Ministro de Finanzas, mediante Resolución No. 131 de 17 de junio de 2013, aprobó la concesión de la Garantía Soberana de la República del Ecuador, exclusivamente para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones dinerarias contraídas por el GAD Municipal de Santo Domingo, frente al Export - Import Bank of Korea, en virtud de lo estipulado en el Contrato de Préstamo a celebrarse entre estas dos partes, por el equivalente en wons coreanos a un monto de hasta USD 67'977.000 (SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100), destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Ampliación del Sistema de Alcantarillado de Santo Domingo";

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas;

Que el Comité de Deuda y Financiamiento de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acta Resolutiva No. 010 de 12 de julio de 2013, autorizó la contratación y aprobó los términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo referido con la Garantía de la República del Ecuador; y,

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República, 74 y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas acuerda delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y mas especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Ing. Luis Villafuerte Chávez, Director Nacional de Negociación y Financiamiento Público, para que a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba con el Export - Import Bank of Korea el Contrato de Garantía que afianzará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones dinerarias contraídas por el GAD Municipal de Santo Domingo frente al referido Banco, en virtud de lo estipulado en el Contrato de Préstamo, por el equivalente en wons coreanos a un monto de hasta USD 67'977.000 (SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100). destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Ampliación del Sistema de Alcantarillado de Santo Domingo".

Que con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 235 de 25 de julio de 2013.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, 28 de agosto del 2013.

Que mediante Oficios Nos. MREMH-CGAF-2013-0286 y 0296-OF de 27 de agosto y 9 de septiembre de 2013, respectivamente, remitido por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicita se elabore el

f.) Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

Acuerdo Ministerial correspondiente, para la emisión de 790.700 Formularios para Otorgamiento de Pasaportes y 230.000 Timbres Consulares y Diplomáticos de USD 20,00 cada uno, adjuntando para el efecto el informe y justificación del requerimiento; oficio de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y, especificaciones técnicas de las especies valoradas emitidas por el Instituto Geográfico Militar;

Que mediante memorando No. MINFIN-SP-2013-0347 de 27 de septiembre de 2013, la Subsecretaría de Presupuestos informa al Coordinador General Jurídico Encargado que, de conformidad con el informe No. MFSP-DNI-2013-59 de 27 de septiembre de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Ingresos, recomienda la autorización de la emisión de 150.000 Timbres Consulares y Diplomáticos y 450.000 Formularios para el Otorgamiento de pasaportes de USD 20,00 cada una, cantidad que permitirá a la Institución, cumplir con la prestación del servicio al público; por lo que se solicita la autorización

para la elaboración del proyecto del Acuerdo Ministerial correspondiente con base en el numeral 2.8.9 del Acuerdo No. 055, al respecto los costos referenciales deberán ser ajustados en función del número de especies valoradas autorizadas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión de 150.000 Timbres Consulares y Diplomáticos y 450.000 Formularios para el Otorgamiento de pasaportes de USD 20,00 cada uno, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Presupuestos, constantes en el informe No. MFSP-DNI-2013-59 de 27 de septiembre de 2013; y, de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIZACIÓN DE LAS NUEVAS ESPECIES PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA					
DETALLE	Valor de Unitario USD	Numeración		Cantidad	Valor Total USD
		Desde	Hasta		
Timbres Consulares y Diplomáticos	20.00	1.250.001	1.400.000	150.000	3.000.000,00
Formularios para el Otorgamiento de Pasaportes.	20.00	3.469.301	3.919.300	450.000	9.000.000,00
TOTALES:				600.000	12.000.000,00

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 02 de octubre del 2013.

f.) Lic. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

Con la voluntad de concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto a impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL RESPECTO A IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea,

de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son en particular:

- a) en Corea:
 - (i) el impuesto a la renta;
 - (ii) el impuesto de sociedades;
 - (iii) el impuesto especial para el desarrollo rural, y
 - (iv) el impuesto sobre las rentas locales;
 - (v) (en lo sucesivo denominados "Impuesto Coreano"); y
- b) en Ecuador:

los impuestos sobre la renta gravados por el Gobierno del Ecuador de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno;

(en lo sucesivo denominados "Impuesto Ecuatoriano").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente al final de cada año las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "Corea" significa la República de Corea, y cuando se utiliza en un sentido geográfico, el territorio de la República de Corea incluyendo su mar territorial, y cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea que, conforme al derecho internacional, haya sido o en lo sucesivo pueda ser designada bajo las leyes de la República de Corea como un área sobre la cual se puedan ejercer los derechos soberanos o jurisdicción de la República de Corea con respecto al lecho marino y subsuelo, y sus recursos naturales;
- b) el término "Ecuador" significa la República de Ecuador. Cuando se utiliza en un sentido geográfico, el territorio de la República de Ecuador está comprendido por el territorio en el que las leyes fiscales son aplicables,

incluyendo su mar territorial, fondo marino, islas adyacentes, subsuelo, espacio aéreo, territorios continentales, insulares y marítimos, y demás territorios sobre los cuales el Estado ecuatoriano pueda, de acuerdo a su legislación y al derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;

c) los términos "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Corea o Ecuador, según lo requiera el contexto;

d) el término "impuesto" significa impuesto coreano o impuesto ecuatoriano, según lo requiera el contexto;

e) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

h) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

i) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) el término "nacional", en relación con un Estado contratante, designa a:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado contratante; y

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas - *partnership*- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado contratante;

k) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado;

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de la oficina central o principal, sede de dirección, lugar de inscripción en el registro de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión, no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona natural sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde mora;

c) si morara en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva. Si dicha sede de dirección efectiva se encuentra en ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver el caso a través de un procedimiento amistoso.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, los bosques o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o las actividades de supervisión relacionadas sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente -al que le será aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga, y ejerza habitualmente, en un Estado contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el apartado 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO 3

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado, que le atribuya el derecho del Estado contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional realizado por una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

3. Para los fines de este Artículo la expresión “beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional” incluirá beneficios de:

a) el arrendamiento de un buque o aeronave a casco desnudo; y

b) la utilización, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes y mercancías; cuando tal arrendamiento o tal utilización, mantenimiento o arrendamiento, según el caso, sea accesoria a la actividad de buques o aeronaves en tráfico internacional.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo y las disposiciones del Artículo 7, los beneficios obtenidos de la actividad de buques o aeronaves, utilizados principalmente para transporte de pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir dichas condiciones, y que de hecho, no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y en consecuencia grave- los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán, en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que reside la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 (cinco) por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas *-partnerships-*) que posea directamente al menos el 10 (diez) por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 (diez) por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este Artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 (doce) por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si:

a) el beneficiario efectivo de los intereses es ese otro Estado contratante incluyendo sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central de ese otro Estado contratante o cualquier entidad pública de ese otro Estado contratante;

b) los intereses son pagados en conexión con la venta o crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico, o pagados en conexión con la venta a crédito de cualquier mercancía por una empresa de un Estado contratante, y su beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante.

4. Al efecto del apartado 3, la frase “el Banco Central o entidades públicas” se refiere a:

a) en Corea:

(i) el Banco de Corea;

(ii) el Banco de Exportaciones-Importaciones de Corea;

(iii) la Corporación de Seguros de Comercio de Corea;

(iv) la Corporación Financiera de Corea; y

(v) aquellas otras entidades públicas que desempeñen funciones de naturaleza gubernamental que se especifiquen y se convengan en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes;

b) En Ecuador:

(i) el Banco Central de la República de Ecuador; y

(ii) aquellas otras instituciones financieras gubernamentales que se especifiquen, de acuerdo a la legislación interna, y se convengan en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

5. El término “intereses” en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que estén situados los susodichos establecimiento permanente o base fija.

8. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 (cinco) por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) 12 (doce) por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.

3. El término “regalías”, en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre

obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción de sonido o imagen, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso, o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no éste un residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dichas regalías sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente convenio.

Artículo 13

GANANCIAS SOBRE EL CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6 situada en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante o de propiedad mobiliaria que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento

permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria que pertenezca a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición sólo en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante en la enajenación de acciones en las que más del 50 (cincuenta) por ciento de su valor procede de forma directa o indirecta de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado contratante pueden gravarse en este último.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, pueden someterse a imposición sólo en el Estado contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante respecto a la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado contratante:

a) si posee una base fija disponible regularmente para él en el otro Estado contratante para efectos del desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo en la medida en que las rentas sean imputables a esa base fija pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante; o

b) cuando dicha persona permanezca en el otro Estado contratante por un periodo o periodos que en total sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo en la medida en que sean rentas obtenidas por sus actividades desempeñadas en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser

que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o por una base fija, que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o directorio de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas en esa calidad se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse, a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Los ingresos provenientes de un residente de un Estado contratante de actividades ejercidas en el otro Estado contratante tal cual está previsto en el apartado 1 y 2 de

este Artículo, estarán exentos de gravámenes en ese otro Estado si la visita al otro Estado está completamente financiada por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, o tomase lugar bajo un acuerdo cultural o arreglo entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, tales pensiones y otras remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado contratante si proceden de ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos, que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado contratante o de una de sus entidades locales, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2 a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o esa subdivisión o entidad solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares pagados por los servicios

prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

CATEDRÁTICOS Y MAESTROS

1. Las remuneraciones recibidas por un profesor o por un instructor que sea nacional de un Estado contratante y que esté presente en el otro Estado contratante con el fin de enseñar o vincularse en investigación científica en una universidad, colegio, escuela, u otra institución educativa similar reconocida como una organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese otro Estado contratante, por un período o períodos que no excedan de dos años, estarán exentas de imposición en ese otro Estado contratante.

2. Este párrafo no se aplica a las remuneraciones e ingresos de investigación si dicha investigación es efectuada por personas y empresas con fines de negocio.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

3. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre la persona referida en el apartado 1 y otra persona, o de las que uno y otro mantenga con terceros, el importe de las rentas a que se refiere el apartado 1 exceda del importe que (en su caso) hubieren convenido

en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

CAPÍTULO IV

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Corea, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación tributaria coreana respecto de la aceptación como crédito contra el impuesto coreano del impuesto pagable en cualquier otro país que no sea Corea (sin afectar al principio general allí contenido):

a) Cuando un residente de Corea obtenga rentas desde Ecuador que puedan ser gravadas en Ecuador en virtud de la legislación de Ecuador de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, con respecto a dichas rentas, el monto del impuesto ecuatoriano debido se aceptará como crédito del impuesto sobre la renta coreano debido, exigido a ese residente. Sin embargo, ese monto del crédito no excederá la parte del impuesto coreano calculado antes de otorgarse el crédito, correspondiente a dichas rentas;

b) Cuando la renta obtenida desde Ecuador sea dividendos pagados por una sociedad residente de Ecuador a una sociedad residente de Corea que sea propietaria de al menos el 10 (diez) por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por, o del capital social de, la sociedad que paga los dividendos, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto ecuatoriano debido por la sociedad respecto a los beneficios sobre los cuales el dividendo sea pagado.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en Corea, el primer Estado mencionado dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados b) y c).

b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en Corea, el Estado mencionado en primer lugar admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Corea. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Corea.

c) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

d) Lo dispuesto en el subapartado a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando Corea aplica las disposiciones de este Convenio para exonerar de impuesto esta renta o cuando aplica lo dispuesto por el apartado 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dicha renta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 8 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12 los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante, cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterá en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Un residente de un Estado contratante no tendrá derecho a beneficios que no sean los acordados por este Convenio para los residentes de un Estado contratante, si:

a) el residente está controlado directa o indirectamente por una o más personas que no son residentes de ninguno de los Estados Contratantes; y

b) el principal objetivo o uno de los principales objetivos del establecimiento, adquisición, existencia o realización de actividades de dicho residente haya sido tomar ventaja de los beneficios de este Convenio.

2. Nada en este Artículo deberá interpretarse como restrictivo, de manera alguna, en la aplicación de la legislación de un Estado contratante dirigida a prevenir la elusión o evasión de impuestos.

Artículo 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se puede obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones, cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras

instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria porque la información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Cada Estado contratante procurará recaudar, a nombre del otro Estado contratante, los impuestos exigidos por ese otro Estado contratante, incluyendo intereses y sanciones, de conformidad con el presente Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación, práctica administrativa, o al orden público de cualquier Estado contratante, con respecto a la asistencia en la recaudación de impuestos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicación del presente Artículo.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DELEGACIONES CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, de su cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

(a) en Corea:

(i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, por montos debidos en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el que este Convenio entre en vigor; y

(ii) con respecto a otros impuestos, para el ejercicio fiscal que comienza en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que este Convenio entre en vigor;

(b) en Ecuador:

con respecto a los impuestos sobre las rentas obtenidas y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 31

TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio, por vía diplomática, comunicándolo a través de un aviso escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior al quinto año siguiente a aquel en el que el Convenio entró en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) en Corea:

- (i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, por montos debidos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en el que se dio aviso; y
- (ii) con respecto a otros impuestos, para el ejercicio fiscal que comienza en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en el que se dio aviso;

h) en Ecuador:

con respecto a impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición, o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

En FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Quito, el día 8 de octubre de 2012, en los idiomas coreano, español e inglés, siendo los tres textos auténticos por igual. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR LA REPÚBLICA DE COREA

f.) In Gyun Chung, Embajador de la República de Corea En Ecuador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, 29 de octubre de 2013.- f.) Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

PROTOCOLO

Al momento de la suscripción del Convenio entre la República de Corea y la República del Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto a impuestos sobre la renta, los abajo firmantes han acordado que las disposiciones detalladas a continuación, formarán parte integral del Convenio.

1. Con respecto al Apartado 4 del Artículo 5, se entiende que, en los subapartados a) y b), el término “entrega” no incluye la entrega destinada a comercio local.

2. Con respecto al Apartado 3 del Artículo 7, los gastos serán deducibles si las leyes locales del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente reconocen los gastos de ese establecimiento permanente como deducibles y éstos cumplen con los requisitos formales que exige la legislación doméstica de ese Estado contratante.

3. Con respecto al Artículo 16, el término “consejo de administración” se refiere a cualquier forma o denominación de “directorio” de una sociedad que es residente de un Estado contratante.

4. Con respecto al Artículo 17, se entiende que las disposiciones del Artículo 17 pueden ser aplicables también a la renta que un residente de un Estado contratante obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado contratante relacionada exclusivamente con el prestigio de ese residente como artista del espectáculo o deportista.

5. Con respecto al Artículo 19, en el caso de Corea, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 de este Artículo también se aplican de la misma manera en materia de salarios, sueldos, y otras remuneraciones similares pagadas por el Banco de Corea (Bank of Korea), el Banco de Exportaciones-Importaciones de Corea (Korea Export-Import Bank), la Agencia Coreana de Promoción de la Inversión Comercial (Korea Trade Investment Promotion Agency), la Corporación Coreana de Seguros Comerciales (Korea Trade Insurance Corporation), la Corporación Coreana de Inversiones (Korea Investment Corporation), la Corporación Financiera Coreana (Korea Finance Corporation) y otras entidades públicas que desempeñen funciones de naturaleza gubernamental que se especifiquen y se convengan en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

6. La aplicación de las disposiciones del Artículo 27 y 28 puede ser, si es necesario, debidamente tratada a través de mutuo acuerdo de las autoridades competentes de ambos Estados contratantes para firmar un

Memorando de Entendimiento que contendrá las medidas administrativas requeridas. Sin embargo, la falta de tal mutuo acuerdo no impedirá la aplicación de los Artículos 27 y 28.

En FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Quito, el día 8 de octubre de 2012, en los idiomas coreano, español e inglés, siendo los tres textos auténticos por igual. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República del Ecuador

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la República de Corea

f.) In Gyun Chung, Embajador de la República de Corea En Ecuador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, 29 de octubre de 2013.- f.) Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

No. 13 374

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 054-2010 del 02 de abril de 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 221 del 24 de junio de 2010, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 045 "Productos de alambre"**, el mismo que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2010;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 045 "**PRODUCTOS DE ALAMBRE**";

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0010, de 9 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el

carácter de OBLIGATORIA la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 045 “PRODUCTOS DE ALAMBRE”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 045 “PRODUCTOS DE ALAMBRE”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 045 (1R) “PRODUCTOS DE ALAMBRE”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos referidos en el numeral 2 Campo de aplicación, con el fin de garantizar la seguridad nacional, proteger la vida humana y animal, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico abarca los siguientes productos que se utilizan en el Ecuador, cuyo uso sea distinto al de refuerzo o uso estructural para hormigón armado, sean estos de fabricación nacional o importados.

2.1.1 Grapas fabricadas de acero, aluminio o cobre.

2.1.2 Alambre con púas.

2.1.3 Clavos de acero de uso general.

2.1.4 Puntas

2.1.5 Malla de alambre de acero galvanizado para gaviones

2.1.6 Alambres para estructura de resortes en colchones

2.1.7 Alambre de acero galvanizado.

2.1.8 Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACION DESCRIPCIÓN

72.17 Alambre de hierro o acero sin alea

72.17.10.00.00 - Sin revestir, incluso pulido

72.17.20.00.00 - Cincado

7313.00 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.

7313.00.10.00 - Alambre de púas.

7313.00.90.00 - Los demás.

73.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.

- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:

7314.31.00.00 -- Cincadas

- Las demás telas metálicas, redes y rejas:

7314.41.00.00 -- Cincadas

7317.00.00.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones establecidas en las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN 109, NTE INEN 605, NTE INEN 611, NTE INEN 612, NTE INEN 613, NTE INEN 614, NTE INEN 625, NTE INEN 626, NTE INEN 627, NTE INEN 884, NTE INEN 1626, NTE INEN 2031, NTE INEN 2201, NTE INEN 2480 y NTE INEN-ISO 377 vigentes, y la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que

se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión (Ley de Defensa del Consumidor, capítulo 1).

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El proveedor está obligado a proporcionar al usuario, cuando éste lo requiera, la información técnica relacionada con los productos solicitados.

5. REQUISITOS

5.1 Cada uno de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas ecuatorianas respectivas NTE INEN 612, NTE INEN 613, NTE INEN 614, NTE INEN 625, NTE INEN 626, NTE INEN 627, NTE INEN 884, NTE INEN 1626, NTE INEN 2031, NTE INEN 2201, NTE INEN 2480 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado, marcado y embalaje de los productos contemplados en este reglamento técnico deben estar de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas ecuatorianas respectivas NTE INEN 625, NTE INEN 626, NTE INEN 627, NTE INEN 884, NTE INEN 1626, NTE INEN 2031, NTE INEN 2201 y NTE INEN 2480 vigentes.

6.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas ecuatorianas respectivas NTE INEN 625, NTE INEN 626, NTE INEN 884, NTE INEN 1626, NTE INEN 2031, NTE INEN 2201, NTE INEN 2480, y NTE INEN-ISO 2859-1 vigentes, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Grapas fabricadas de acero, aluminio o cobre.

8.1.1 Para la evaluación de la conformidad de las Grapas fabricadas de acero, aluminio o cobre, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 625, vigente.

8.2 Clavos de acero de uso general.

8.2.1 Para la evaluación de la conformidad de los Clavos de acero de uso general deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 626, vigente

8.3 Puntas.

8.3.1 Para la evaluación de la conformidad de las puntas, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 627, vigente.

8.4 Alambre con púas.

8.4.1 Para la evaluación de la conformidad del Alambre con púas, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 884, vigente.

8.5 Malla de alambre de acero galvanizado para gaviones.

8.5.1 Para la evaluación de la conformidad de la Malla de alambre de acero galvanizado para gaviones, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1626, vigente

8.6 Alambres para estructura de resortes en colchones.

8.6.1 Para la evaluación de la conformidad de los Alambres para estructura de resortes en colchones, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2031, vigente

8.7 Alambre de acero galvanizado.

8.7.1 Para la evaluación de la conformidad del Alambre de acero galvanizado, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2201, vigente.

8.8 Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales.

8.8.1 Para la evaluación de la conformidad del Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2480, vigente.

8.9 Localización y preparación de muestras para ensayos metálicos.

8.9.1 La localización y preparación de muestras para ensayos metálicos, debe efectuarse de acuerdo a la norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 377, vigente.

9. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para materiales metálicos a temperatura ambiente.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 140 *Ensayo de torsión simple para alambre de acero*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 141 *Ensayo de redoblado para alambre de acero*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 142 *Ensayo de enrollado para alambre de acero*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 605 *Productos de alambre. Clavos. Métodos de ensayo*

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 611 *Productos de alambre. Clavos, tachuelas, alcayatas, grapas y puntas. Terminología*

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 612 *Productos de alambre. Clavos de acero. Dimensiones y tolerancias*

9.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 613 *Productos de alambre. Clavos de aluminio. Dimensiones y tolerancias*

9.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 614 *Productos de alambre. Clavos de cobre. Dimensiones y tolerancias*

9.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 625 *Productos de alambre. Grapas. Dimensiones y tolerancias*

9.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 626 *Productos de alambre. Clavos de acero. Requisitos*

9.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 627 *Productos de alambre. Puntas. Dimensiones y tolerancias*

9.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 884 *Productos de alambre. Alambre con púas. Requisitos*

9.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1626 *Malla de acero galvanizado para gaviones. Requisitos.*

9.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2031 *Alambres para estructura de resortes en colchones. Requisitos*

9.16 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2201 *Alambre de acero galvanizado. Requisitos e inspección*

9.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2480 *Alambre de acero trefilado usos generales. Requisitos e inspección*

9.18 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 377 *Localización y preparación de muestras para ensayos metálicos*

9.19 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de

certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o

requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 045 “PRODUCTOS DE ALAMBRE”**, en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 045 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 045:2010 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

N° 13 375

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 058-2009 del 12 de junio de 2009, promulgada en el Registro Oficial No. 8 del 20 de agosto de 2009, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 040 “Soldadura de estructuras de acero”**, el mismo que entró en vigencia el 16 de febrero de 2010;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la

PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 040 “**SOLDADURA DE ESTRUCTURAS DE ACERO**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0010, de 9 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 040 “**SOLDADURA DE ESTRUCTURAS DE ACERO**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 040 “**SOLDADURA DE ESTRUCTURAS DE ACERO**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 040 (1R) “SOLDADURA DE ESTRUCTURAS DE ACERO”.

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir el personal, los materiales, los procedimientos pertinentes y los procesos que intervienen en las actividades de soldadura de estructuras de acero, con el fin de garantizar la seguridad nacional, proteger la vida humana y animal y el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico se aplica al personal, materiales, procedimientos y procesos a seguirse para la soldadura de estructuras de acero, tomando en consideración las fases de diseño, fabricación y montaje de edificios, galpones, naves industriales.

2.2 Este reglamento técnico no se aplica para soldadura de tanques, recipientes a presión y tuberías de conducción de fluidos.

2.3 Los electrodos, material de aporte y fundentes relacionados con el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

TABLA 1. Clasificación de partidas arancelarias de los productos relacionados con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano

CLASIFICACION	DESCRIPCIÓN
8311.10.00.00	- Electroodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.
8311.20.00.00	- Alambre <<relleno>> (aporte) para soldadura de arco, de metal común
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre <<relleno>> (aporte) para soldar al soplete, de metal común.
8311.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes.
3810.90.10.00	- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal.
3810.90.20.00	- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se consideran las definiciones contempladas en la norma AWS A3.0 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 AASHTO. Asociación Americana de Oficiales del Transporte y Autopistas Estatales (American Association of State Highway and Transportation Officials).

3.1.2 Acero de refuerzo. Acero que es parte del reforzamiento de las construcciones de concreto.

3.1.3 AWS. Sociedad Americana de Soldadura (American Welding Society).

3.1.4 Código AASHTO/AWS D1.5. Documento normativo de la AASHTO y la AWS que establece los requisitos para soldadura de puentes (Bridge Welding Code).

3.1.5 Código AWS D1.1. Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de estructuras de acero (Structural Welding Code- Steel).

3.1.6 Código AWS D1.3. Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de estructuras en láminas de acero (Structural Welding Code- Sheet Steel).

3.1.7 Código AWS D1.4. Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de acero de refuerzo (Structural Welding Code- Reinforcing steel).

3.1.8 Código AWS D1.6. Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de estructuras de acero inoxidable (Structural Welding Code- Stainless Steel).

3.1.9 Código AWS D1.8. Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de estructuras de acero con criterios de diseño sismo-resistente. Este es un suplemento de los otros códigos de soldadura de estructuras de la AWS. (Structural Welding Code- Seismic supplement).

3.1.10 Contratista. Persona natural o jurídica, pública o privada, o sociedades civiles (asociaciones, consorcios) que ha suscrito un contrato o convenio obligándose a ejecutar o entregar una obra, prestar un servicio o suministrar un bien y que recibe por ello la compensación acordada. Para el caso del presente reglamento técnico incluye las actividades de construcción, fabricación (de taller), montaje y soldadura (ver nota ¹).

3.1.11 END. Ensayos no destructivos (NDT- Non destructive testing).

3.1.12 EPS. Especificación de procedimiento de soldadura (WPS-Welding procedure specification).

3.1.13 Fabricante de estructuras metálicas prefabricadas FEMP (OEM-Original equipment manufacturer). Se define como el contratista que asume todas o algunas de las responsabilidades asignadas al Ingeniero o Fiscalizador, incluyendo la elaboración de los planos estructurales (ver nota ² y nota ³).

3.1.14 Fiscalizador o ingeniero. Es el Ingeniero profesional del área correspondiente, seleccionado por el propietario, quien actúa en su representación en todos los asuntos dentro del alcance del presente reglamento técnico.

3.1.15 Inspector de soldadura. Término genérico utilizado para referirse al personal calificado que actúa como Inspector de Soldadura del Fiscalizador o Inspector de Soldadura del Contratista.

3.1.16 Inspector de soldadura del contratista. Es el contratista, o la persona quien actúa en su representación, en todos los trabajos relacionados con control de calidad e inspecciones técnicas, que son requeridos por los documentos normativos aplicables y por las cláusulas contractuales, según lo establecido en el presente reglamento técnico.

3.1.17 Inspector de soldadura del fiscalizador. Es el fiscalizador, o la persona quien actúa en su representación, en todos los trabajos relacionados con control de calidad e inspecciones técnicas, que son solicitadas por el mismo propietario o descritas en los documentos contractuales, según lo establecido en el presente reglamento técnico.

3.1.18 Organismo certificador de inspectores de soldadura. Organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones y leyes vigentes para certificar inspectores de soldadura.

3.1.19 Organismo certificador del personal de END. Organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones y leyes vigentes para certificar al personal de END.

3.1.20 RCP. Registro de calificación de procedimientos (PQR-Procedure qualification record). Documento que indica las variables utilizadas en la fabricación de soldaduras y los ensayos mecánicos realizados en las mismas. Este documento conduce a la calificación de procedimientos de soldadura.

3.1.21 Plano de detalle de soldadura. Plano donde se indica información complementaria a lo especificado en los planos estructurales referente a: Localización, tipo, tamaño, área y extensión de la soldadura, así como consideraciones especiales de técnica de armado, secuencia de pases de soldadura, técnica de soldadura, EPS aplicable, requerimientos de inspección, etc.

3.1.22 Propietario. Individuo, organismo o compañía que ejerce propiedad legal sobre el producto o estructura de acero producida bajo el presente reglamento técnico.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Validez de los documentos normativos o partes de ellos que no sean ecuatorianos. Las especificaciones, códigos, prácticas, reglamentos y documentos normativos en general a los que se hace referencia en el presente reglamento técnico, que no sean ecuatorianos, serán reconocidos por la autoridad competente hasta cuando el INEN elabore sus documentos normativos equivalentes.

4.2 Ediciones de las normas de referencia a utilizarse. Las especificaciones, códigos, guías de práctica, reglamentos y documentos normativos a utilizarse en general que se hace referencia en este reglamento técnico deben ser las vigentes al momento de su utilización.

4.3 Unidades a utilizarse en los procesos de soldadura. Las unidades a utilizarse en los planos y documentos en general, relacionados con el presente reglamento técnico, deben expresarse según el Sistema Internacional de Unidades, SI.

NOTA¹: Según la ley orgánica de defensa al Consumidor la definición de "Proveedor" está asociada a la de "Contratista".

NOTA²: En el caso de contratación pública se sujetará a las leyes de contratación pública.

NOTA³: En el caso de contratación pública se sujetará a las leyes de contratación pública.

4.4 Seguridad en la soldadura. Para todos los procesos de soldadura deben tomarse en cuenta los criterios de seguridad especificados en la norma ANSI Z49.1, en el reglamento de seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del ambiente de trabajo, en el reglamento de seguridad para la construcción y obras públicas y en el Instrumento Andino de Seguridad y Salud (ver nota ⁴).

5. REQUISITOS

5.1 Requisitos del personal relacionado con el presente reglamento técnico ecuatoriano.

5.1.1 Requisitos del fiscalizador o ingeniero. Debe ser un ingeniero, profesional en su campo de actividad consignado en las leyes y reglamentos de ejercicio profesional, ordenanzas y disposiciones legales vigentes. Es recomendable que sea un experto en soldadura que demuestre su competencia a través de los certificados vigentes pertinentes.

5.1.2 Responsabilidades del fiscalizador o ingeniero.

5.1.2.1 Determinar la aplicabilidad y/o conveniencia de la ejecución de las juntas de soldadura.

5.1.2.2 Desarrollar los documentos contractuales que rigen la soldadura de estructuras de acero, producidas según el alcance de este reglamento técnico.

5.1.2.3 Especificar en los documentos contractuales, según sea necesario y aplicable lo siguiente:

- a) Cualquier otro END adicional a los establecidos en el presente reglamento técnico.
- b) La inspección de soldadura del fiscalizador, cuando sea requerido por el Ingeniero o Fiscalizador.
- c) Criterios de tenacidad para ensayos "Charpy" para el metal de soldadura, metal base o zona afectada por el calor (ZAC), cuando se requieran dichos ensayos.
- d) Para estructuras no tubulares debe especificarse si están sometidas a cargas cíclicas o estáticas.
- e) Otros criterios adicionales de aceptación de soldadura a los especificados en el presente reglamento técnico.
- f) Cualquier otro requisito adicional a los especificados en el presente reglamento técnico.

NOTA⁴: El reglamento de seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del ambiente de trabajo está publicado en el Registro Oficial 565 del 17 de noviembre de 1986 (Decreto Ejecutivo 2393). El reglamento de seguridad para la construcción y obras públicas se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial 249 del 10 de Enero del 2008. El Instrumento Andino de Seguridad y Salud está publicado en el Registro Oficial 160 del 2 de septiembre del 2003 (Decreto Ejecutivo 547).

g) Para fabricantes de estructuras prefabricadas FEMP, debe especificar las responsabilidades de las partes involucradas.

h) Cuando sea aplicable, definir en los documentos contractuales los requisitos específicos, como por ejemplo orden de ensamble, técnica de soldadura u otras consideraciones especiales del proyecto. Dichos requisitos no pueden contraponerse a los indicados en el presente reglamento técnico.

5.1.3 Requisitos para los inspectores de soldadura

5.1.3.1 Los inspectores de soldadura deben ser calificados. El Fiscalizador o Ingeniero debe especificar las bases de la calificación del Inspector, las mismas que deben estar establecidas en los documentos de contrato. Las bases mínimas aceptables de calificación son:

- a) Certificación vigente como Inspector de Soldadura otorgado por un organismo acreditado según la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, o;
- b) Un ingeniero profesional en el campo de actividad correspondiente que, con entrenamiento y experiencia en soldadura, fabricación metalmeccánica, inspección y ensayos, es competente para realizar la inspección de soldadura y cumpla con las bases de calificación establecidas por el Fiscalizador o Ingeniero. Esta alternativa debe ser fijada por las partes en forma contractual.

5.1.4 Requisitos del personal de Ensayos No Destructivos (END)

5.1.4.1 El personal de END debe ser calificado y certificado en base a la norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 9712 vigente, por un organismo legalmente acreditado según la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

5.1.5 Responsabilidad (funciones) del personal de END. Deben ser las indicadas en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 9712 vigente.

5.1.6 Requisitos de los soldadores, operadores de soldadura y soldadores punteadores.

5.1.6.1 Deben ser calificados por un inspector de soldadura (ver nota ⁵).

5.1.7 Responsabilidades del Contratista (ver nota ⁶)

5.1.7.1 Elaboración de planos de detalle de soldaduras teniendo en cuenta:

NOTA⁵: La calificación de los soldadores, operadores de soldadura y soldadores punteadores debe realizarse antes de que este personal inicie los trabajos de soldadura.

NOTA⁶: Si es necesario la calificación y evaluación del Contratista se puede utilizar la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 600.

a) Los planos estructurales,

b) Los planos de secuencia de montaje, cuando sean requeridos por el Fiscalizador o Ingeniero.

5.1.7.2 Desarrollo y calificación de los EPS (WPS) con un inspector de soldadura.

5.1.7.3 Calificación de los soldadores con un Inspector de soldadura según lo indicado en el numeral 5.1.6 del presente reglamento técnico.

5.1.7.4 Inspección de las uniones soldadas con un Inspector de soldadura, en base a los códigos referenciados en el capítulo 5 del presente reglamento técnico.

5.1.7.5 Dar las condiciones de seguridad relacionada con el personal, maquinaria, instalaciones, materiales, etc., cumpliendo con el presente reglamento técnico, las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

5.1.7.6 Las demás responsabilidades especificadas en los códigos de referencia (AWS D1.1, AWS D1.3, AWS D1.4, AASHTO/AWS D1.5, AWS D1.6, AWS D1.8) según corresponda.

5.2 Documentos técnicos

5.2.1 Entrega de planos estructurales y memorias de cálculo. Deben ser entregados por el propietario y deben llevar la firma de responsabilidad del Ingeniero legalmente establecido de acuerdo a las leyes y reglamentos de ejercicio profesional, reglamento técnico RTE INEN 037 vigente, ordenanzas y disposiciones legales vigentes (ver nota ⁷).

NOTA 7. El propietario puede subcontratar el diseño y la elaboración de los planos estructurales siempre y cuando esta actividad no se contraponga al presente reglamento técnico. Este caso puede aplicarse para los FEMP.

5.2.2 Firma de documentos técnicos. Todos los documentos técnicos de ingeniería, como por ejemplo: EPS, RCP, informes, planos de taller, planos de montaje, planos de detalle de soldadura, etc. deben llevar firma(s) de responsabilidad de Ingeniero(s) legalmente establecido(s) de acuerdo a las leyes y reglamentos de ejercicio profesional, ordenanzas y disposiciones legales vigentes; y que, además, demuestre(n) su competencia en el campo de la actividad correspondiente a través de certificados vigentes pertinentes.

NOTA⁷: El propietario puede subcontratar el diseño y la elaboración de los planos estructurales siempre y cuando esta actividad no se contraponga al presente reglamento técnico. Este caso puede aplicarse para los FEMP.

5.2.3 Presentación de documentos técnicos. Todos los documentos técnicos deben ser presentados de acuerdo a las disposiciones legales y ordenanzas vigentes.

5.2.4 Información de soldaduras en los planos estructurales. En los planos estructurales se debe especificar la siguiente información:

5.2.4.1 Lugar, tipo, tamaño, área y extensión de las soldaduras, las cuales deben ser calculadas según las especificaciones de diseño referidas en el reglamento técnico RTE INEN 037 vigente y de acuerdo al Código AWS aplicable según el presente reglamento técnico (ver nota ⁸).

5.2.4.2 Material base con su respectiva especificación.

5.2.4.3 Si existen, deben indicarse secuencias importantes de soldaduras o técnicas aplicadas a una soldadura.

5.2.5 Representación en dibujos de soldadura. La representación de los dibujos de soldadura debe ser realizada según las especificaciones del Código de Dibujo Técnico-Mecánico CPE INEN 03 vigente o la norma AWS A2.4 vigente.

5.3 Requisitos generales de materiales

5.3.1 Material base. El material base utilizado en la fabricación de estructuras de acero soldadas serán los indicados en el reglamento técnico RTE INEN 037 "Diseño, fabricación y montaje de estructuras de acero" y los materiales referenciados en los Códigos AWS indicados en el capítulo 5 del presente reglamento técnico.

5.3.2 Requisitos del material de aporte, electrodos y fundentes. El material de aporte, electrodos y fundentes a utilizarse deben cumplir con las especificaciones correspondientes indicadas en la tabla 2.

5.3.3 Protección de los electrodos, fundentes y materiales de aporte durante el transporte, almacenaje y manipulación. Los electrodos, fundentes y materiales de aporte deben almacenarse según las recomendaciones del fabricante y deben ser protegidos de posibles daños durante el transporte, almacenaje y manipulación en empaques originales o recipientes adecuados durante su embarque. Si el empaque original es abierto, se debe proteger a los electrodos, fundentes y materiales de aporte, de deterioro por corrosión, oxidación, humedad, etc. Los electrodos, fundentes y materiales de aporte que muestren signos de daño o deterioro no deben utilizarse.

5.3.4 Electrodos para aceros con resistencia a la corrosión atmosférica. El proceso de soldadura en aceros con resistencia a la corrosión atmosférica (como el acero ASTM A 588), debe realizarse únicamente con electrodos indicados en los códigos AWS correspondientes según el presente reglamento técnico, para garantizar la resistencia a la corrosión en los cordones de soldadura

NOTA⁸: Las longitudes, áreas y tamaños en general de las soldaduras expresados en los planos deben ser los efectivos.

TABLA 2. Requisitos correspondientes a los electrodos y/o materiales de aporte o fundentes

PRODUCTO	CARACTERÍSTICAS DE LOS ELECTRODOS	NORMA Vigente
Electrodos de acero al carbono para SMAW	Electrodos revestidos	NTE INEN 1 390
Electrodos de acero inoxidable para SMAW	Electrodos revestidos	AWS A5.4/ A5.4M
Electrodos de acero de baja aleación para SMAW	Electrodos revestidos	NTE INEN 1 390
Electrodos de tungsteno y tungsteno aleado para soldadura al arco y corte	Electrodos no consumibles	AWS A5.12/A5.12M
Electrodos de acero al carbono y fundentes para SAW	Alambre sólido en rollo y fundente granular	AWS A5.17/ A5.17M
Electrodos y varillas de acero al carbono para soldadura por arco con protección gaseosa.	Alambre sólido en rollo y varillas	AWS A 5.18/ A5.18M
Electrodos de acero al carbono para FCAW	Alambres tubulares en rollo	AWS A5.20/A5.20M
Electrodos de acero inoxidable para FCAW y varillas de acero inoxidable para GTAW	Alambre sólido en rollo y varilla	AWS A5.22
Electrodos de acero de baja aleación y fundentes para SAW	Alambre sólido en rollo y fundente granular	AWS A5.23/A5.23M
Electrodos de acero y de baja aleación y fundentes para ESW (Soldadura por electroescoria)	Alambre en rollo y fundente granular	AWS A5.25/A5.25M
Electrodos de acero y de baja aleación y fundentes para EGW (Soldadura por electrogas)	Alambre sólido y/o tubular en rollo.	AWS A5.26/A5.26M
Electrodos y varillas de acero de baja aleación para soldadura por arco con protección gaseosa.	Alambre sólido en rollo y varillas	AWS A5.28/A5.28M
Electrodos de Acero de baja aleación para FCAW	Alambre tubular en rollo	AWS A5.29/A5.29M

5.4 Soldadura de estructuras de acero para espesores mayores o iguales a 3 milímetros. Para soldadura de estructuras de acero al carbono o de baja aleación, cuyos espesores sean mayores o iguales a 3 mm, deben cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.1, tomando en cuenta las siguientes limitaciones:

5.4.1 El Código AWS D1.1 incluye soldadura en aceros base cuya resistencia mínima a la fluencia no sea mayor a 690 MPa.

5.4.2 El Código AWS D1.1 no incluye soldadura de estructuras con espesores menores a 3 mm. Para el caso de espesores menores a 3 mm se aplicará el Código AWS D1.3.

5.4.3 El Código AWS D1.1 no incluye soldadura para recipientes y tuberías a presión.

5.4.4 Para el caso de espesores entre 3 mm y 4,8 mm debe cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.1 ó AWS D1.3, de acuerdo al criterio del diseñador de estructuras de acero.

5.5 Soldadura de estructuras de acero para espesores menores a 4,8 milímetros. Para la soldadura de estructuras de acero, cuyos espesores sean menores a 4,8

mm, deben cumplirse los requisitos del Código AWS D1.3 tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

5.5.1 El Código AWS D1.3 cubre la soldadura de arco de láminas/flejes de acero, incluyendo elementos conformados en frío, los cuales son de un espesor nominal menor o igual a 4,8 mm.

5.5.2 El Código AWS D1.3 abarca únicamente tres tipos de soldadura: soldadura por puntos, soldadura por costura y soldadura de tapón.

5.5.3 El Código AWS D1.3 es aplicable para la soldadura de láminas de acero estructural con otras láminas de acero estructural ó para soportar miembros estructurales de acero.

5.6 Soldadura de estructuras de acero para puentes vehiculares. Para la Soldadura de estructuras de acero al carbono y de baja aleación para puentes vehiculares deben cumplirse los requisitos especificados en el Código AASHTO/AWS D1.5 tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

5.6.1 El Código AASHTO/AWS D1.5 debe ser utilizado en conjunto con la norma para diseño de puentes “*Standard Specifications for Highway Bridges AASHTO*” o LRFD “*Bridge Design Specifications*”.

5.6.2 El Código AASHTO/AWS D1.5 incluye soldadura en aceros base cuya resistencia mínima a la fluencia no sea mayor a 690 MPa.

5.6.3 El Código AASHTO/AWS D1.5 no incluye soldadura para recipientes y tuberías a presión.

5.6.4 El Código AASHTO/AWS D1.5 no aplica para puentes vehiculares construidos con elementos estructurales tubulares.

5.7 Soldadura de acero de refuerzo. Para soldadura de acero de refuerzo debe cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.4.

5.8 Soldadura de estructuras de acero inoxidable. Para soldadura de estructuras de acero inoxidable deben cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.6.

5.9 Suplemento sísmico. Para soldadura de estructuras de acero, en donde sea necesario incorporar los criterios de diseño sismo-resistente (ver reglamento técnico RTE INEN 034, deben cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.8 (suplemento sísmico).

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado, marcado y embalaje de los productos contemplados en este reglamento deben estar de acuerdo con lo establecido en la Norma NTE INEN 1390 vigente.

6.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN 1390 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Electrodo de acero revestidos para soldadura eléctrica.

8.1.1 Para la evaluación de la conformidad de Electrodo de acero revestidos para soldadura eléctrica deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1390 vigente.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 600 vigente. *Soldadura. Factores que deben considerarse en la evaluación de empresas que utilizan la soldadura como principal medio de fabricación.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 390 vigente. *Soldadura. Electrodo de acero revestidos para soldadura eléctrica. Requisitos.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO/IEC. 17000 vigente. *Evaluación de la conformidad. Vocabulario y principios generales.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO. 9712 vigente. *Ensayos no destructivos-calificación y certificación de personal.*

9.5 CPE INEN 03. *Código de dibujo técnico mecánico, vigente.*

9.6 AWS D1.1/D1.1M *Structural Welding Code- Steel.*

9.7 ANSI/AWS D1.3 *Structural Welding Code-Sheet Steel.*

9.8 AASHTO/AWS D1.5M/D1.5 *Bridge Welding Code*

9.9 AWS D1.4 *Structural Welding Code- Reinforcing steel*

9.10 AWS D1.6. *Structural Welding Code-Stainless steel.*

9.11 AWS D1.8. *Structural Welding Code- Seismic supplement*

9.12 ASTM A588. *Specification for High-Strength Low Alloy Structural steel, up to 50 ksi [345MPa] Minimum Yield Point with atmospheric Corrosion Resistance.*

9.13 AWS A2.4. *Symbols for Welding, Brazing and Nondestructive Examination.*

9.14 AWS A3.0 *Standard Welding Terms and Definitions.*

9.15 AWS A5.4/ A5.4 M. *Specification for Stainless Steel electrodes for shielded metal arc welding.*

9.16 AWS A5.12/ A5.12M . *Tungsten and Tungsten Alloy Electrodes for Arc Welding and Cutting.*

9.17 AWS A5.17/ A5.17M. *Specification for Carbon Steel Electrodes and Fluxes for Submerged-Arc Welding.*

9.18 AWS A5.18/ A5.18M. *Carbon Steel Electrodes and Rods for Gas Shielded Arc Welding.*

9.19 AWS A5.20/ A 5.20M. *Carbon Steel Electrodes for Flux Cored Arc Welding, Specification for Fluxed Cored Arc Welding.*

9.20 AWS A5.22. *Specification for Low-Alloy Steel Electrodes and Fluxes for Submerged Arc Welding.*

9.21 AWS A5.23/ A5.23M. *Specification for Low-Alloy Steel Electrodes and Fluxes for Submerged Arc Welding.*

9.22 AWS A5.25/ A5.25M. *Specification for Carbon And Low Alloy Steel Electrodes And Fluxes for Electroslag Welding.*

9.23 AWS A5.26/ A5.26M. *Specification for Carbon and Low Alloy Steel Electrodes for Electrogas Welding.*

9.24 AWS A5.28/ A5.28M. *Specification for Low-Alloy Steel Electrodes and Rods for Gas Shielded Arc Welding.*

9.25 AWS A5.29/ A5.29M *Low Alloy Steel Electrodes for Flux Cored Arc Welding.*

9.26 ANSI Z49.1. *Welding, Cutting and Allied Processes.*

9.27 *Instrumento Andino de Seguridad y Salud*

9.28 *reglamento de seguridad para la construcción y obras públicas*

9.29 *Reglamento de seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del ambiente de Trabajo.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 040 "**SOLDADURA DE ESTRUCTURAS DE ACERO**", en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 040 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 040:2009 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

ANEXO A (Obligatorio)

INSPECCIÓN VISUAL DE SOLDADURA

A.1 Nomenclatura:

A.1.1 Observar (O). El inspector debe observar estas actividades al azar diariamente. Las operaciones de soldadura no deberán ser detenidas durante las observaciones.

A.1.2 Ejecutar (E). Estas inspecciones deben ser ejecutadas antes de la aceptación final de la actividad. Cuando una actividad deba ser ejecutada por el Aseguramiento de la Calidad (AC) y Control de Calidad (CC), ésta deberá coordinarse entre ambas partes, tal que dicha actividad sea ejecutada solamente por una de ellas.

Cuando el AC depende de las funciones de inspección desarrolladas por el CC, es necesaria la aprobación de los registros por parte del Ingeniero.

A.1.3 Documentar (D). El Inspector debe preparar reportes indicando que el trabajo ha sido desarrollado de acuerdo a los documentos contractuales. Los reportes no necesitan detallar mediciones del ajuste de juntas, comprobación de valores del EPS, mediciones de cordones de soldaduras terminadas, etc. Para fabricación de taller, el reporte deberá indicar la marca de la pieza inspeccionada. Para fabricación en campo, el reporte debe indicar los ejes de referencia, el nivel inspeccionado. Los trabajos y reparaciones que no están de acuerdo con los documentos contractuales deberán ser indicados en el reporte.

Actividades de Inspección visual antes de la soldadura	ACTIVIDAD	DOCUMENTO	ACTIVIDAD	DOCUMENTO
	Control de Calidad		Aseguramiento de la calidad (ver nota 9)	
Identificación de material base(Tipo/Grado)	O	-	O	-
Ensamblajes de las juntas de ranura (incluyendo la geometría de la junta): - Preparación de la junta. - Dimensiones (alineamiento, abertura de la raíz, ángulo de la ranura, etc.) - Limpieza (condiciones superficiales del acero) - Punteo (calidad del punto de soldadura y ubicación) - Tipo de respaldo y ajuste (si aplicara).	E/O	-	O	-
Configuración y terminado de los agujeros de acceso de soldadura (agujero de ratón)	O	-	O	-
Ensamblajes de las juntas de filete: - Dimensiones (alineación, abertura de raíz, etc.) - Limpieza (condiciones superficiales del acero) - Punteado (calidad del punto de soldadura y ubicación).	O	-	O	-
Actividades de Inspección visual durante la soldadura	ACTIVIDAD	DOCUMENTO	ACTIVIDAD	DOCUMENTO
	(CC)Control de Calidad		(AC) Aseguramiento de la calidad (ver nota 9)	
En el EPS: - Calibración de los equipos de soldadura. - Velocidad de avance. - Material de soldadura seleccionado. - Gas de protección (Tipo y flujo). - Pre calentamiento. - Temperatura entre pases (min./max.). - Posición de soldadura. - Mezclas de metales de aporte no recomendadas, a menos que estén aprobadas.	O	-	O	-
Empleo de soldadores calificados.	O	-	O	-
Control y manipulación de los consumibles de soldadura: - Empacado. - Control de exposición al ambiente.	O	-	O	-
Condiciones climáticas: - Velocidad del viento (dentro de límites). - Precipitaciones y temperatura ambiente.	O	-	O	-
Técnicas de soldadura: - Limpieza final y entre pases. - Limitaciones del perfil de soldadura para cada pase. - Requerimientos de calidad para cada pase.	O	-	O	-
No soldar sobre puntos de soldadura fisurados	O	-	O	-

Actividades de Inspección visual después de la soldadura	ACTIVIDAD	DOCUMENTO	ACTIVIDAD	DOCUMENTO
	(CC) Control de Calidad		(AC) Aseguramiento de la calidad (ver nota 9)	
Limpieza de la soldadura.	O	-	O	-
Marca de identificación clara del soldador.	O	-	O	-
Verificación del tamaño, longitud y localización de las soldaduras	O	-	O	-
Inspección visual en base a los criterios de aceptación: - Prohibición de grietas. - Fusión entre el metal base y el metal aportado. - Cráteres. - Perfiles de soldadura. - Tamaño de la soldadura. - Mordeduras. - Porosidades.	E	D	E	D
Ubicación de filetes de refuerzo.	E	D	E	D
Remoción de respaldos y puntales de sujeción.	E	D	E	D
Reparaciones.	E	-	E	D

NOTA 9. El Control de Calidad puede estar relacionado con la evaluación de la conformidad de segunda parte. El Aseguramiento de Calidad puede estar relacionado con la evaluación de la conformidad de tercera parte. (Ver NTE INEN ISO/IEC 17000).

No. 13 376

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 077-2008 del 21 de julio de 2008, promulgada en el Registro Oficial No. 400 del 11 de agosto de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 010 "Productos cerámicos. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador"**, el mismo que entró en vigencia el 07 de febrero de 2009 y, la Primera Modificatoria al reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 010 "Productos cerámicos. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador"**, mediante Resolución No. 064-2010 del 21 de mayo de 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 230 del 07 de julio de 2010 y que entró en vigencia desde la fecha de su oficialización;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 010 "PRODUCTOS CERÁMICOS. VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR"**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0010, de 9 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 010 "PRODUCTOS CERÁMICOS. VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 010 "PRODUCTOS CERÁMICOS. VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 010 (1R) "PRODUCTOS CERÁMICOS. VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR"

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los productos cerámicos, con el propósito de prevenir los riesgos para la salud, la vida y seguridad humana, el medio ambiente; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano se aplica a los siguientes productos cerámicos, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 vajilla y demás artículos de uso domestico, higiene o tocador

2.1.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de porcelana
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina
6911.90.00	- Los demás
6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de cerámica, excepto porcelana

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico se adoptan las definiciones establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 795 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 **Unidad final a ser comercializada.** Comprende las unidades comercializadas ya sea al granel o en juegos o sets.

3.1.2 **Granel.** Piezas sin orden, número ni medida y que se comercializan por unidades sueltas, sin envoltura.

3.1.3 **Set o juego.** Composición de (n) piezas relacionadas entre sí y que comparte una misma propiedad con un mismo fin y que se comercializan por caja en un máximo de 90 piezas.

3.1.4 Vajilla. Conjunto de platos, fuentes, vasos, tazas, etc.; que se destina al servicio de la mesa.

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión (Ley de Defensa del Consumidor, capítulo 1).

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los productos cerámicos, se clasifican de acuerdo al porcentaje de absorción de agua.

4.1.1 Vitricado, < 0,5 %;

4.1.2 Semivitrificado, $\geq 0,5\%$ y $\leq 10\%$; y

4.1.3 No vitricado, > 10 %.

5. REQUISITOS

5.1 Las vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 804 y NTE INEN 1 805 respectivamente, vigentes

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de las vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, según corresponda, son los establecidos en la normas NTE INEN 1804 y NTE INEN 1805 vigentes.

7. ROTULADO

7.1 Las vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, además de lo establecido en los capítulos de "Embalaje y Rotulado" de las Normas INEN 1 804 y 1 805, deben cumplir con lo siguiente:

7.2 Presentar en su empaque la descripción del producto en idioma español, sin perjuicio de que la puedan presentar en otros idiomas adicionales.

7.3 El empaque debe llevar impreso el país de origen y en su cara principal una foto exacta del decorado, o esta debe permitir ver el producto directamente.

7.4 Cada unidad final a ser comercializada debe tener impreso en el producto o en una etiqueta adherida el nombre del importador de ser extranjero o fabricante de ser nacional, el RUC y Dirección Fiscal, de acuerdo a los siguientes casos:

7.4.1 Si la unidad final es comercializada por piezas (a granel), cada una debe llevar grabada o en una etiqueta adherida la información solicitada.

7.4.2 Si la unidad final es comercializada en juegos o sets, ésta debe llevar la etiqueta impresa o adherida al embalaje (caja).

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las normas NTE INEN 1796 y NTE INEN 1797 vigentes, específicas para cada producto y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 804. *Productos cerámicos. Vitricados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Requisitos.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 805. *Productos cerámicos. Semivitrificados y No vitricados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Requisitos.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 795. *Productos cerámicos. Vajilla. Definiciones y clasificación.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 796. *Productos cerámicos. Vajilla. Semivitrificada y no vitricada. Muestreo, inspección y recepción.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 797. *Productos cerámicos. Vajilla. Vitricada. Muestreo, inspección y recepción.*

9.6 ISO 6486-1. *Ceramic ware, glass-ceramic ware and glass dinnerware in contact with food - Release of lead and cadmium - Part 1: Test Method.*

9.7 ISO 6486-2. *Ceramic ware, glass-ceramic ware and glass dinnerware in contact with food - Release of lead and cadmium - Part 2: Permissible limits.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011,

publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 010 "PRODUCTOS CERÁMICOS. VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR"**, en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 010 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 010:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

N° 13 381

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 020-2008 del 19 de mayo de 2008, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 12 de noviembre de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 021 “Conductores y Alambres para uso eléctrico aislados con material termoplástico”**, el mismo que entró en vigencia el 11 de mayo de 2009;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 021 “CONDUCTORES Y ALAMBRES PARA USO ELÉCTRICO AISLADOS CON MATERIAL TERMOPLÁSTICO”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0010, de 9 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN**

del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 021 “CONDUCTORES Y ALAMBRES PARA USO ELÉCTRICO AISLADOS CON MATERIAL TERMOPLÁSTICO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 021 “CONDUCTORES Y ALAMBRES PARA USO ELÉCTRICO AISLADOS CON MATERIAL TERMOPLÁSTICO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 021 (1R) “CONDUCTORES Y ALAMBRES PARA USO ELÉCTRICO AISLADOS CON MATERIAL TERMOPLÁSTICO”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los conductores y alambres aislados con material termoplástico con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad, proteger la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios de la energía eléctrica.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a todos los tipos de conductores eléctricos, de los calibres Nos. 14 AWG – 4/0 AWG y 250 MCM – 2 000 MCM hasta 600 V de conductores unipolares, alambres y cables con aislamiento termoplástico, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importados, tales como:

2.1.1 Conductores y alambres aislados con material termoplástico.

2.1.2 Alambres de cobre suave de sección circular para uso eléctrico.

2.1.3 Cables para bombas de profundidad y otros ensambles de multiconductores.

2.2 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
8544.42.20.00	- - - Los demás, de cobre
8544.42.90.00	- - - Los demás,
8544.49.10.00	- - - De cobre
8544.49.90.00	- - - Los demás,
8544.60.10.00	- - De cobre
8544.60.90.00	- - Los demás,

3. DEFINICIONES

3.1 Paras efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones establecidas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2345, y NTE INEN 2175 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. REQUISITOS

4.1 Los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2345 y NTE INEN 2175 respectivamente, vigente.

4.2 Color del aislamiento

4.2.1 El conductor para circuitos eléctricos que esté destinado para utilizarlo como conductor de puesta a tierra, se debe identificar mediante un color verde, con o sin franjas rectas o helicoidales, continuas o no continuas de color amarillo. En caso de que el cable sea plano, el conductor de puesta a tierra debe ser identificado de la manera antes indicada o imprimiendo sobre su superficie externa la frase “solo para tierra” o una palabra equivalente, de manera indeleble.

4.2.2 El conductor para circuitos eléctricos que esté destinado para utilizarlo como conductor neutro, se debe identificar mediante un color blanco o gris natural fácilmente distinguible. En caso de que el cable sea plano, el conductor neutro debe ser identificado con una o más estrías (nervadura).

4.2.3 Los conductores circuitos eléctricos que estén destinados para utilizarlos como elementos activos (fases), se deberán identificar mediante un color o combinación de colores distintos y que contrasten del blanco, gris natural o verde; o mediante números, letras y/o palabras que cumplan con lo establecido en la norma UL 83.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Todos los conductores deben ir rotulados con la información que a continuación se detalla:

- El voltaje nominal máximo que soporta el conductor
- La letra o letras que indican el tipo de conductor
- La temperatura de operación en grados centígrados
- El nombre del fabricante, marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la organización responsable del producto
- La sección transversal en AWG o MCM (mm²)
- Fecha de Fabricación por mes y año
- Norma de Referencia
- País de origen

5.2 La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

5.3 Los conductores con aislamiento termoplástico se deben rotular en su superficie a intervalos no superiores a 1 m, con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

5.4 Todos los demás conductores se deben rotular por medio de una etiqueta impresa unida al rollo, al carrete o a su caja.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las normas NTE INEN 2345 y NTE INEN 2175 respectivamente, vigentes.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL = 4% y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

8. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 173 *Alambres de cobre duro de sección circular para uso eléctrico. Requisitos*

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 175 *Alambres de cobre suave de sección circular para uso eléctrico. Requisitos.*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2345 *Conductores y alambres aislados con material termoplástico. Requisitos.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

9.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 021 "CONDUCTORES Y ALAMBRES PARA USO ELÉCTRICO AISLADOS CON MATERIAL TERMOPLÁSTICO"**, en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 021 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 021:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUENCA
Rehabilitación Económica.

Al público se le hace conocer que en el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, a cargo del Doctor César Ugalde Arellano, dentro del juicio Especial No. 1141-2011, se ha

dispuesto la rehabilitación económica del señor LUIS ENRIQUE GARCIA TENESACA, conforme la siguiente providencia:

Juicio 1141-2011

Cuenca, 22 de Agosto del 2013; las 08h12m.-

Vistos.- Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de encontrarme legalmente encargado del Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, mediante Oficio No. FJA-UTM-2013-374-O. Vista la razón que antecede, a fs. 85 vuelta de los autos, consta el escrito de la parte actora de fs. 61 que manifiesta que Luis Enrique García Tenesaca ha cancelado la obligación, y nada tiene que reclamar, en cumplimiento a lo que dispone el Art. 597 del C. de P. Civil, se dispuso la publicación de la solicitud de rehabilitación presentada por la fallida, la misma que se ha realizado en el Diario El Tiempo de esta ciudad (fs.83) y habiendo transcurrido más de los dos meses después de la publicación que dispone la Ley y no habiéndose presentado oposición alguna, en virtud de lo cual y conforme a los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial contemplados en la Constitución de la República, este Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, DECLARA la REHABILITACIÓN de LUIS ENRIQUE GARCIA TENESACA, cuya insolvencia fue declarada mediante auto de fecha 15 de Diciembre del 2011, Las 08h24 dentro del juicio de presunción de insolvencia seguido en su contra, en consecuencia quedan sin efecto todas las interdicciones legales a que por la insolvencia estuvo sometido el fallido, disponiéndose que por secretaría se oficie a todas las instituciones que constan en el auto de calificación de la demanda, haciéndoles conocer del particular. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad. Cumplido con lo dispuesto, archívese la causa. Notifíquese. f.) Dr. C. Palacios Vintimilla, Juez Segundo de lo Civil de Cuenca, Legalmente Encargado del Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca.

Cuenca, a 19 de Septiembre del 2013.

f.) Dr. Victor Culquicondor Asitimbay, Secretario.

LES HAGO SABER: Que ha correspondido conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 11310-2013-0070, seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, a través de sus representantes judiciales contra CARLOS MANUEL LITUMA JIMÉNEZ y NELY ESPERANZA TORRES CRUZ y contra quienes se crean asistidos de derechos reales sobre el bien inmueble materia de expropiación.

ASUNTO: Expropiación y ocupación inmediata del inmueble
TRAMITE: Especial
CUANTIA: USD 7.556,78
JUEZ: Dr. Marvin Emilio Torres Andrade
AUTO INICIAL: JUZGADO MULTICOMPETENTE DE AMALUZA DE LOJA.

Amaluzá, miércoles 19 de junio del 2013, las 15h16.- Avoco conocimiento del presente proceso en mi calidad de Juez Temporal del Juzgado Décimo Multicompetente de Loja, mediante oficio Nro. 026-70-DPCJL-UP, de fecha 31 de agosto del 2012, suscrito por el Dr. Pablo Falconi Director del Consejo de la Judicatura de Loja.- Una vez que se ha aclarado y completado la demanda que antecede presentada por el Ingeniero Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Espíndola de la provincia de Loja, reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite especial que le corresponde.- Con su contenido y la presente providencia se corre traslado a los señores CARLOS MANUEL LITUMA JIMÉNEZ y NELY ESPERANZA TORRES CRUZ, bajo apercibimiento de orden legal conforme al Art. 788 del Código de Procedimiento Civil.- De conformidad al Art. 252 del Código de Procedimiento Civil, se nombre como perito para que realice el avalúo del bien detallado en la demanda al abogado Heraldo Vladimir Torres Guerrero, cuyos honorarios se regulan en setenta dólares americanos, dichos valores serán cancelados directamente al señor perito, para posteriormente, previa a la entrega del informe final, se pague al perito por su desempeño profesional.- El señor perito presentará su informe en el término de ocho días luego de su posesión legal.- Cítese a los demandados en el domicilio indicado en el escrito que antecede.- Cuéntese en este proceso con el Banco Nacional de Fomento Sucursal Cariamanga por tener sobre dicho inmueble prohibición de enajenar.- Por reunir los requisitos legales y para precautelar el derecho social y a la seguridad jurídica, se dispone la ocupación inmediata del bien expropiado. De ser necesario se contará con el auxilio de la fuerza pública para que preste las facilidades del caso.- Inscríbase la presente demanda en el Registro de la Propiedad, notificando del particular a su titular.- Tómese en cuenta la dirección judicial que señala, y la autorización judicial realizada por el actor a su abogado defensor con quien suscribe la presente.- Se conmina a la parte actora de señalar casillero judicial para futuras notificaciones.- Llámese a intervenir al Abogado Carlos Manuel Sánchez Carpio como Secretario encargado y atento al Of. No. 03428-DPCJL-UP de fecha 20 de noviembre del 2012, suscrito por el Dr. Pablo Falconi, Director del consejo de la Judicatura de Loja.- Hágase saber.- f).- DR. MARVIN EMILIO TORRES ANDRADE, JUEZ DEL JUZGADO DECIMO MULTICOMPETENTE DE LOJA CON SEDE

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-Ioja.gob.ec

**JUZGADO DÉCIMO MULTICOMPETENTE DE
LOJA, CON SEDE EN AMALUZA**

CITACIÓN JUDICIAL

A: CARLOS MANUEL LITUMA JIMÉNEZ y NELY ESPERANZA TORRES CRUZ; Y A QUIENES SE CREAN ASISTIDOS DE DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE EXPROPIACIÓN.

EN ESPINDOLA. Lo que comunico a usted para los fines de ley.- **OTRA PROVIDENCIA.** Amaluz, jueves 27 de junio del 2013, las 11h43.- **VISTOS:** De la revisión del proceso se observa y se dispone: I) Para la notificación al Banco Nacional de Fomento de la ciudad de Carimanga, se deprecia a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Cuarta Multicompetente de Loja con sede en Carimanga, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; y, II) En virtud de recaer la expropiación sobre derechos de acciones se dispone actuar conforme lo dispone el Art. 784 del Código de Procedimiento Civil, realizando la citación de las personas quienes se crean tener derechos reales sobre el bien inmueble a expropiarse a través de las publicaciones conforme lo determina el Art. 82 del mismo cuerpo legal y en el Registro Oficial.- Hágase saber.- f).- **DR. MARVIN EMILIO TORRES ANDRADE, JUEZ DEL JUZGADO DECIMO MULTICOMPETENTE DE LOJA CON SEDE EN ESPINDOLA.** Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Amaluz, 06 de septiembre de 2013.

f.) Ab. Carlos Manuel Sánchez Carpio, Secretario.

(1ra. publicación)

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN JAMA
JAMA - MANABI – ECUADOR**

Considerando:

Que el 5 de octubre del año 2011, el GAD Municipal de Jama, resolvió aprobar la Ordenanza para la Organización, Administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Jama, que posteriormente el 29 de octubre de 2012, el GAD Municipal de Jama, resolvió expedir la Reforma a la Ordenanza para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Jama, la misma que fue objeto de Reforma en sesión de concejo del día 11 de junio de 2013.

Que con estos antecedentes, resulta indispensable establecer un texto unificado, de acuerdo al proceso continuo de reformas a la Ordenanza que se describen en el primer considerando.

Que, la Constitución de la República establece en la disposición del artículo 265 que “El sistema público de Registro de la Propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las Municipalidades”;

Que, la Autonomía Administrativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales consiste en el pleno ejercicio de la facultad de Organización y Gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 5 del vigente Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Que, el Registro de la Propiedad y Mercantil forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, conforme lo dispone el artículo 29 de la ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicada en el suplemento al Registro Oficial N° 162 de 31 de marzo del 2010;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 54 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales “Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas en la Constitución y la Ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;

Que, el registro de las transacciones que sobre las propiedades se ejecuten en el cantón constituye uno de los elementos fundamentales para la adecuada gestión de los catastros municipales que constituye competencia exclusiva de los GAD Municipales;

Que, la norma del artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD señala que “La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales”;

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, le corresponde al Concejo Municipal “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales”, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 322 del COOTAD, el GAD Municipal de Jama.

Resuelve:

**APROBAR LA ORDENANZA REFORMADA
PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD DEL CANTÓN JAMA**

CAPITULO I

AMBITO, OBJETIVO Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza regula la creación estructuración administrativa y financiera del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón y la coordinación con la Unidad de Avalúos y Catastro, a través de la Dirección de Planificación y Desarrollo Local Municipal.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS.- Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Estructurar la administración y coordinación de la dependencia del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón de manera concurrente con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.
- b) Promover la interrelación técnica, interconexión y coordinación diaria entre el Registro de la Propiedad y Mercantil y la Unidad de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, incluyendo el informe de la gestión registral del Registrador (a).
- c) Reconocer y garantizar a los ciudadanos del cantón el acceso efectivo al servicio de Registro de la Propiedad y Mercantil.
- d) Promover la prestación del servicio público registral de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato.
- e) Reconocer al Ministerio de Telecomunicaciones y sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como la entidad nacional rectora del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con capacidad para emitir políticas públicas nacionales, definir los Sistemas Nacionales de Registro de Datos Públicos, con capacidad para emitir políticas públicas nacionales que orienten las acciones del referido Sistema y para definir los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia.
- f) Establecer las tarifas por los servicios de registro.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS.- El Registro de la Propiedad y Mercantil se sujetará en su gestión a los siguientes principios: accesibilidad, regularidad, calidad, eficiencia, eficacia, seguridad, rendición de cuentas y transparencia.

CAPITULO II

PRINCIPIOS REGISTRALES

ARTÍCULO 4.- ACTIVIDAD REGISTRAL.- La actividad de registro que cumpla el funcionamiento responsable del Registro de la Propiedad y Mercantil, se ejecutará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados de conformidad con las políticas y normas emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

ARTÍCULO 5.- INFORMACION PÚBLICA.- La información que administra el Registro de la Propiedad y Mercantil, es pública con las limitaciones establecidas en la Constitución, la Ley y esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6.- CALIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Los datos públicos que se incorporan en el Registro de la Propiedad y Mercantil deberán ser completos, accesibles, en formatos libres, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, a más de las atribuciones y deberes señalados en la Ley y esta Ordenanza, será el responsable de la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, respondiendo por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro. La veracidad y autenticidad de los datos registrados son de exclusiva responsabilidad de quienes los declaró o inscribió.

ARTÍCULO 8.- OBLIGATORIEDAD.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, está obligado a certificar y publicar los datos a su cargo con las limitaciones señaladas en la constitución, la Ley y esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- CONFIDENCIALIDAD Y ACCESIBILIDAD.- Se considera confidencial solamente la información señalada en la Ley. El acceso a esta información solo será posible con la autorización expresa del titular de la misma, por disposición de la ley o de un juez competente.

También será confidencial aquella información que señale el Director Nacional del Registro de Datos Públicos, mediante resolución motivada.

El acceso a la información sobre el patrimonio de las personas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. El Registro de la Propiedad y Mercantil, formará un registro físico y magnético secuencial de estos requerimientos.

ARTÍCULO 10.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- El Registro de la Propiedad y Mercantil es un fedatario público, por lo que la certificación registral da fe pública y ésta se encuentra investida de la presunción de legalidad, conforme lo señala el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

ARTÍCULO 11.- RECTIFICABILIDAD.- La información del Registro de la Propiedad y Mercantil puede ser actualizada, rectificada o suprimida siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN JAMA

ARTÍCULO 12.- CERTIFICACIÓN REGISTRAL.- La certificación válida y legalmente otorgada por el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jama, constituye documento público con todos los efectos legales.

ARTÍCULO 13.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y BASE DE DATOS.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, será el responsable de aplicar las políticas y principios, definidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, orientadas a organizar el intercambio de la información pública y base de datos a su cargo con las entidades que conformen el Sistema Nacional de Registro de Datos.

CAPITULO IV:**DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL**

ARTÍCULO 14.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jama integra el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que definirá los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama.

ARTÍCULO 15.- NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL.- El Registro de la Propiedad y Mercantil, es una dependencia pública desconcentrada con autonomía registral y administrativa conforme a la previsto en el art. 13 de la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

ARTÍCULO 16.- AUTONOMIA REGISTRAL.- El ejercicio de la autonomía registral implica la no sujeción de la actividad de registro de datos sobre la propiedad al poder político sino a la ley, así como también el reconocimiento de la necesaria coordinación en materia registral de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

ARTÍCULO 17.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jama estará integrado por el Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil con autonomía registral y administrativa, un secretario (a), un (a) asistente en sistema informático.

ARTÍCULO 18.- REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LA PROPIEDAD.- El registro de las transacciones sobre la propiedad del cantón se llevará de modo digitalizado, con soporte físico y bajo el sistema de información cronológica, personal y real.

Los folios cronológicos, personales y reales que el Registrador de la Propiedad y Mercantil posea, está obligado a llevar su administración en la forma señalada en las disposiciones de los artículos 16, 17, y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

ARTÍCULO 19.- DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón será el responsable de la administración y gestión del Registro de la Propiedad y Mercantil, será elegido mediante concurso público de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Para ser Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jama se requerirá los siguientes requisitos:

1. Acreditar nacionalidad ecuatoriana y que se halle en goce de los derechos políticos.
2. Ser Abogado y/o Doctor en Jurisprudencia.

3. Acreditar ejercicio profesional con probidad notoria por un periodo mínimo de tres años;
4. No estar inhabilitado para ser servidor público para lo cual se observaran las prohibiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público;
5. Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama.
6. Los demás requisitos establecidos en la ley de Registro.
7. No estar comprendido en algunas de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
8. Cumplir con los requerimientos de preparación académica
9. Haber sufragado, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
10. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público.
11. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, y certificado de no adeudar a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jama.
12. Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones con el SRI.

ARTÍCULO 20.- PROHIBICIÓN.- No se podrá designar, nombrar, posesionar y/o contratar como Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jama a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, respecto del Alcalde o Concejales así como de los directores departamentales del GAD Municipal y gerentes de las empresas públicas municipales.

En caso de incumplimiento de esta disposición, cualquier ciudadano podrá presentar la correspondiente denuncia debidamente sustentada al Contralor General del Estado para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, así como el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes.

ARTÍCULO 21.- DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS Y OPOSICIÓN.- EL Alcalde realizará la convocatoria al concurso público de méritos y oposición será pública y se la efectuara por medio de un diario de circulación nacional y local y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama.

Para tal efecto el Alcalde designará un Tribunal de Méritos y Oposición integrado por tres funcionarios; en cuyo caso el Tribunal de Méritos efectuará una calificación sobre 60 puntos a los postulantes considerando los siguientes requisitos.

- 20 puntos por título de abogado
- 5 puntos por cada título de cuarto nivel (máximo 10 puntos)
- 3 puntos por especialización en ámbitos de derecho civil
- 8 puntos por tener 3 años de ejercicio profesional
- 2 puntos por haber laborado en el sector público con nombramiento o contrato
- 1 punto por haber sido empleado de alguno de los Registros de la Propiedad
- 1 punto por cada año de ejercicio profesional, contados a partir del cuarto año de ejercicio profesional (máximo 5 puntos)
- 5 puntos por curso, seminario o taller recibido o dictado en ciencias jurídicas o derecho registral de 8 horas acumulables auspiciados por Universidades, Consejo de la Judicatura, Colegio de Abogados, u otras instituciones públicas o privadas
- 4 puntos por el desempeño de la cátedra universitaria vinculada con ciencias jurídicas.
- 2 puntos por obra u obras jurídicas publicadas sobre materias relacionadas con la actividad jurídica o registral.

En el caso de que los postulantes hubiesen obtenido un puntaje inferior al 50% en la calificación de méritos, no continuará en el concurso.

Realizada la verificación de los requisitos formales y la calificación de méritos, se notificará en la dirección de correo electrónico señalado por cada postulante y los resultados serán publicados en la página Web.

Los postulantes podrán solicitar la revisión o rectificación por escrito, debidamente fundamentada en el término de 3 días, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página Web, la que será resuelta por el Tribunal de méritos en el término de 3 días.

De igual manera el Tribunal de Oposición realizará una calificación sobre 40 puntos a los postulantes, conforme al siguiente proceso:

El día designado para la prueba los postulantes responderán (40) preguntas, que abarcarán temas de orden jurídico y administrativo, notarial y registral, cada una de ellas tendrá el valor de un (1) punto. Las preguntas serán preparadas previamente por el GAD Municipal del Cantón Jama.

Al momento de recibir la prueba, se registrará la asistencia de las o los postulantes concurrentes, previa la presentación de la cédula de ciudadanía y la firma correspondiente.

De la recepción de la prueba, se dejará constancia en un acta elaborada para el efecto.

Las hojas de los exámenes serán guardadas en sobre cerrado, las mismas que serán custodiadas por la Unidad de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Jama; y, solamente serán abiertos para la calificación correspondiente que deberá efectuarse en el término de 5 días de receptadas las pruebas por el Tribunal de Oposición, conformado por tres funcionarios que serán designados por el Alcalde.

Las o los postulantes que hubieren obtenido una calificación inferior al cincuenta por ciento en la prueba de oposición, no continuarán en el proceso.

De acuerdo a lo indicado el GAD Municipal preparará la prueba; a fin de que haya transparencia no deberán participar personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes conformen el Tribunal de Méritos y el de Oposición.

ARTÍCULO 22.- VEEDURÍA.- Para designar al Registrador o Registradora de la Propiedad y Mercantil, se contará con la participación efectiva de una veeduría ciudadana, para lo cual el Alcalde antes de iniciar el proceso de selección, solicitará al Consejo Nacional de Participación y Control Social, la integración de esta veeduría. De no integrarse la veeduría ciudadana en el Plazo de ocho días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Alcalde, quedando facultado para designar a los veedores del proceso que no podrán superar el número de tres (3) ciudadanos de reconocida aceptación y prestigio en el Cantón.

Los veedores ciudadanos no percibirán dietas ni remuneración alguna por su participación en el proceso de selección.

Para la integración de la veeduría ciudadana se respetará el principio de paridad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 23.- DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR(A) DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL.- El o la postulante que haya obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición será designado Registrador(a) de la Propiedad y Mercantil, para lo cual, el Alcalde dispondrá al Responsable de la Unidad Administrativa Talento Humanos se extienda la correspondiente acción de personal e informará sobre la designación al Concejo Municipal.

El Registrador de la Propiedad y Mercantil, previa su posesión, rendirá caución en los montos establecidos por la Contraloría General del Estado y el Director Nacional de Registro de Datos Públicos de ser el caso.

ARTÍCULO 24.- PERIODO DE FUNCIONES.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil durará en sus funciones cuatro (4) años y podrá ser reelegido por una

sola vez, en este último caso, deberá haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Ejercerá sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

ARTÍCULO 25.- REMUNERACIÓN.- El Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jama, percibirá la remuneración mensual, establecida por el Ministerio de Relaciones Laborales, según Resolución N° MRL-2011-000025 PUBLICADA EN EL Registro Oficial del 18 de febrero del 2011, que se ampara en la disposición transitoria décima de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

ARTÍCULO 26.- AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.- En caso de ausencia temporal del Registrador de la Propiedad y Mercantil, el despacho será encargado al funcionario que designe el Registrador, particular que será comunicado a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y al GAD Municipal del Cantón Jama.

En caso de ausencia definitiva comprobada o renuncia voluntaria, el Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jama, designará un (a) registrador(a) interino hasta cuando se poseione el nuevo Registrador(a) que resulte ganador(a) previo concurso de méritos y oposición.

ARTÍCULO 27.- DESTITUCIÓN.- El Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil podrá ser destituido por la Dirección Nacional de Registro de Datos públicos, a través de sumario administrativo por las causales establecidas en la ley.

CAPITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL

ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, será responsable en todo lo que está previsto en la ley de Registro y en base a su autonomía registral y administrativa, al tenor de lo previsto en el Inc. 2° del art. 13 Ibídem.

CAPITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL

ARTÍCULO 29.- DEL FUNCIONAMIENTO.- Para efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil; el Registrador observará las normas constantes en la ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, relativas a:

- ✓ Del repertorio
- ✓ De los registros y de los índices
- ✓ De los títulos, actos y documentos que deben registrarse

- ✓ Del procedimiento de las inscripciones
- ✓ De la forma y solemnidad de las inscripciones
- ✓ El valor de las inscripciones y su cancelación

Deberá igualmente observar las normas pertinentes de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

CAPITULO VII

DE LOS ARANCELES Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO

ARTÍCULO 30.- FINANCIAMIENTO.- El Registro de la Propiedad y Mercantil se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de Registro; pero en caso de no existir la sustentabilidad financiera del Registro de la Propiedad y Mercantil, se acudiría al Fondo Nacional de Compensación previsto en el literal a) del artículo 35 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

ARTÍCULO 31.- ORDEN JUDICIAL.- En los casos en que un juez dentro del recurso establecido en la disposición del artículo 1 de la Ley de Registro ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

ARTÍCULO 32.- ARANCELES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en esta ordenanza, salvo expresa exención legal.

ARTÍCULO 33.- MODIFICACIÓN DE ARANCELES.- El GAD Municipal en cualquier tiempo de acuerdo a las conveniencias e intereses públicos, podrá modificar la Tabla de Aranceles para el Registro de la Propiedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil saliente, está obligado a transferir sin ningún costo a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón, por ser considerados públicos, así como el software, el sistema informático instalado, el sistema de respaldo, soporte, claves de acceso y códigos, fuentes en caso de existir.

El Registrador de la Propiedad y Mercantil tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema. De faltar a la obligación constante en esta transitoria y en la Ley, el Registrador de la Propiedad y Mercantil saliente estará sujeto, a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La tabla de aranceles que regirá será la siguiente:

Desde	Hasta	Tarifa Base
0,01	100,00	20,00
101,00	500,00	35,00
501,00	1.000,00	50,00
1.001,00	3.000,00	65,00
3.001,00	5.000,00	85,00
5.001,00	8.000,00	95,00
8.001,00	10.000,00	100,00
De la cuantía de 10.001,00 en adelante se cobrará USD.100,00 más el 0,2% por el exceso de este valor.		

Para todos los otros actos los valores se establecerán en la tabla de aranceles, de acuerdo a lo que determina esta ordenanza.

Por el Registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda la tarifa es de cien dólares (USD\$ 100,00 dólares)

Por el registro de las hipotecas constituidas a favor de personas naturales o particulares, Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Corporación Financiera Nacional, Cooperativas de Ahorro y Crédito y las demás Instituciones del Sistema Financiero Nacional, se pagará el cincuenta por ciento (50%) de los valores fijados en la tabla que consta la disposición transitoria segunda de esta ordenanza.

Están exentas del cobro de aranceles las inscripciones de hipotecas de créditos, prohibiciones de enajenar, emitidas por el Banco Nacional de Fomento; al igual que las inscripciones por adjudicaciones otorgadas por la Subsecretaría de Tierras del MAGAP, según Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama.

Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de treinta dólares (USD \$ 30,00) por cada hectárea concesionada; por las concesiones mineras de explotación, la cantidad de cien dólares (USD \$ 100,00) por cada hectárea concesionada; y, por la inscripción de autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos la cantidad de cien dólares (USD \$ 100,00) por cada hectárea.

Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, cancelación de permiso de operación, su arancel será fijado por la DINARDAP; en las capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cincuenta dólares (USD \$ 50,00); Las aclaraciones de homónimos imputados o causados en proceso penales y la inscripción de las demandas ordenadas judicialmente serán gratuitas, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establece los siguientes valores:

1. Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de treinta dólares (USD\$ 30,00 dólares)
2. Por la inscripción de embargos, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de veinte dólares (USD\$ 20,00 dólares) por cada uno.
3. Por las razones que certifique inscripciones en los índices del Registro, la tarifa de diez dólares (USD\$ 10,00 dólares)
4. Por las certificaciones de solvencia de bienes inmuebles se cobrará la cantidad de siete dólares (USD \$ 7,00 dólares).
5. Por la cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de siete dólares (USD\$ 7,00 dólares).
6. En los casos no especificados en la enunciación anterior la cantidad de siete dólares (USD\$ 7,00 dólares).
7. Por la certificación de no constar en el índice respectivo como titular de dominio o no ser poseedor de inmueble alguno se cobrará la cantidad de cuatro dólares (USD \$ 4,00 dólares).

Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades de la administración pública y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponde de acuerdo con la tabla prevista en esta ordenanza, con excepción del GAD Municipal del Cantón Jama, que no pagará ninguna tasa.

En los actos y contratos de cuantías indeterminadas, tales como unificaciones, rectificaciones, y aclaraciones su cobro se regirá por el avalúo municipal.

Los Derechos por Registro de la propiedad del Cantón, fijados en esta ordenanza serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento.

Para el efecto el Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jama emitirá el documento que detalle el valor a recaudarse, exclusivamente por la Unidad de Tesorería del GAD Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- En el cobro de los valores a recaudarse establecidos en la tabla de aranceles del Registro de la Propiedad, la Tesorería del GAD Municipal de Jama, emitirá el respectivo título por servicio administrativo, conforme a lo dispuesto en la ordenanza que establece la tasa por servicio administrativo, equivalente a USD 2,00.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Los usuarios al realizar las reinscripciones de toda clase de escrituras en el Registro de la Propiedad del Cantón Jama

que originalmente se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de los cantones Sucre, San Vicente, Chone y Pedernales pagarán exclusivamente el valor de USD 30,00 (Treinta Dólares) por concepto de reinscripción, más el valor del servicio administrativo sin sujeción a ninguna otra clase de pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Las personas con discapacidades y de la tercera edad pagarán el 50 % del valor de la inscripción de la Propiedad, de acuerdo al avalúo Municipal del bien inmueble a inscribirse.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Los establecimientos educativos Municipales y Fiscales, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y Ministerio de Telecomunicaciones, serán exonerados por inscripciones y reinscripciones de sus propiedades y por la emisión de certificaciones, prohibiciones, cambio de razón social y otros actos vinculados a las instituciones mencionadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- El Registrador (a) emitirá de manera obligatoria un informe trimestral debidamente respaldado y documentado de la actividad registral ante el Señor Alcalde del GAD Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- A partir de la aprobación de la presente Ordenanza, el GAD Municipal de Jama, asumirá la responsabilidad y obligaciones de su gestión administrativa y Financiera con el IESS, Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador y demás instituciones del sector público.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil trece.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

f.) Lcdo. Guido Torres Zapata, Secretario del Concejo (E).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la Ordenanza precedente fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en sesiones ordinarias de los días 20 y 30 de septiembre de 2013, respectivamente.

f.) Lcdo. Guido Torres Zapata, Secretario del Concejo (E).

SECRETARÍA GENERAL DEL CANTÓN JAMA.- Jama, 7 de octubre de 2013, a las 11h45. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde para su sanción.

f.) Lcdo. Guido Torres Zapata, Secretario del Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN JAMA.- a los dieciséis días del mes de octubre de 2013, a las 08H30 De conformidad con la disposición contenida en el inciso 5° del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, promúlguese y ejecútense, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, señor Zoot. Alex Cevallos Medina Alcalde del Cantón Jama, a los dieciséis días del mes de octubre de 2013.

Jama, 16 de octubre de 2013.

f.) Lcdo. Guido Torres Zapata, Secretario del Concejo (E).

REGISTRO OFICIAL
ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

www.registroficial.gob.ec